



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 531 de 30 de AGOSTO 2018
(Artículo 69 del CPACA)**

**Resolución “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 16424/2016”**

A los (30) días de agosto de 2018, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales señaladas en el literal b del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	16424/2016
ORIGEN:	DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS
RESOLUCIÓN	660/02
FECHA DE EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:	27 DE OCTUBRE 2017
EXPEDIDO POR:	DIRECTORA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS
NOMBRE DEL CONTRAVENTOR:	LEONARDO GARCIA VARGAS

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 30 DE AGOSTO DE 2018** en la página web [www.movilidadbogota.gov.co /dirección de procesos administrativos](http://www.movilidadbogota.gov.co/dirección_de_procesos_administrativos) ([http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion de procesos contravencionales](http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales)).

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiendo que contra la presente resolución NO procede ningún recurso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso, copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente N° 16424/2016

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PÁGINA DE INTERNET HOY **30 DE AGOSTO DE 2018** A LAS 4:00 P.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: C.R

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **5 DE SEPTIEMBRE DE 2018** A LAS 4:00 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: C.R



RESOLUCIÓN N° 660 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 16424 DE 2016.

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los literales b) y c) del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., decide previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el día 31 de octubre de 2016, en la Avenida el Dorado con Carrera 113 – 85 cuando al señor LEONARDO GARCÍA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.494.122 de Bogotá, conductor del vehículo de placa IKZ-966, se le impuso la orden de comparendo nacional N° 1100100000000 13101310 por la infracción codificada D-12. "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito..."; en el mismo documento, se consignó en la casilla N° 17 de observaciones del Agente de Tránsito: "TRANSPORTA AL SEÑOR BERNARDO BAQUERO STAND # PASAPORTE 092242557 EL CUAL MANIFIESTA OBTENER SERVICIO DE TRANSPORTE EN EL VEHÍCULO POR MEDIO DE APLICACIÓN "UBER", ENTREGO DOCUMENTOS COMPLETOS". (Folio 2).
2. En ejercicio de su derecho a la defensa, el señor GARCÍA VARGAS se presentó a audiencia el día 03 de noviembre de 2016, quien solicitó la asistencia de un abogado por lo que el a quo suspendió la diligencia fijando como fecha de continuación el día 16 de noviembre de 2016 a las 17:00 horas. Decisión notificada en Estrados a las partes intervinientes. (Folio 5).
3. El día 16 de noviembre de 2016, se reanudó la audiencia, dejando constancia de la presencia del señor LEONARDO GARCÍA VARGAS, en compañía de su apoderado el Doctor CAMILO ANDRES GUEVARA GRANADOS; sin embargo por necesidades propias del servicio el a quo suspendió la diligencia para el día 30 de noviembre de 2016 a las 14:00 horas. Decisión notificada en Estrados. (Folio 6).
4. El día 30 de noviembre de 2016 a las 14:00 horas, en fecha y hora señalada en diligencia anterior, la Autoridad de Tránsito reanudó la audiencia a la cual comparecieron el señor LEONARDO GARCÍA VARGAS junto a su apoderado Doctor CAMILO ANDRES GUEVARA GRANADOS identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.032.374.030 y portador de la tarjeta profesional número 224774 del C.S de J., a quien el Despacho reconoció personería para actuar. Acto seguido se procedió a escuchar en versión libre y espontánea al impugnante acerca de los hechos que originaron la imposición del comparendo N° 1100100000000 13101310.

En la citada diligencia, el operador jurídico de primera instancia decretó, a petición de parte, las siguientes pruebas testimoniales:

- a) Declaración de la Agente de Tránsito MARIA BARROS NAVARRO con placa número 09151.
- b) Declaración del señor BERNARDO BAQUERO, identificado con pasaporte 092242557

Del anterior auto de pruebas, el operador jurídico de instancia corrió traslado a las partes quienes no interpusieron recurso. Acto seguido, se procedió a suspender la diligencia para ser continuada el día 14 de diciembre de 2016 a las 16:00 horas. Decisión notificada en Estrados. (Folios 7 y 8).

5. El día 14 de diciembre de 2016, fecha programada en la diligencia anterior, se reanudó la audiencia pública, dejándose constancia de la concurrencia del Doctor CAMILO ANDRES GUEVARA GRANADOS, en calidad de apoderado y de la NO comparecencia del señor LEONARDO GARCÍA VARGAS ni de la Agente PT MARIA BARROS NAVARRO; ésta última por encontrarse en vacaciones tal como se desprende de la respuesta suscrita por el Jefe Oficina de Talento Humano SETRA – MEBOG a través del oficio S-2016-229210 radicado ASDM: 150733 del 09 de diciembre de 2016. Se suspendió la diligencia



RESOLUCIÓN N° **660 02** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 16424 DE 2016.

para ser continuada el día 28 de diciembre de 2016 a las 14:00 horas. Decisión notificada en Estrados a las partes intervinientes. (Folios 10 y 11).

6. El 28 de diciembre de 2016 a las 16:00 horas, se continuo con la diligencia de audiencia pública, dejando constancia de la presencia del Doctor CAMILO ANDRES GUEVARA GRANADOS en calidad de apoderado del investigado, del señor LEONARDO GARCIA VARGAS y de la Patrullera MARIA ISABEL BARROS NAVARRO identificada con placa policial N° 09151, quien depuso sobre los hechos génesis del presente proceso contravencional; versión de la cual se le corrió traslado a la parte interviniente. Igualmente el apoderado de la parte manifestó su interés de desistir la prueba testimonial del señor BERNARDO BAQUERO la cual fue aceptada por la Autoridad de Primera Instancia. Acto seguido se otorgó la oportunidad a la parte pasiva para la interposición de alegatos de conclusión. (Folio 13-15)

Una vez agotadas las etapas procesales del procedimiento contravencional, la Autoridad Administrativa de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, profirió fallo declarando infractor al señor LEONARDO GARCÍA VARGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.494.122 de Bogotá, en calidad de conductor del vehículo de placa IKZ-966 en relación con la orden de comparendo nacional N° 1100100000000 13101310, imponiéndole una multa de TREINTA (30) salarios mínimos diarios equivalentes a SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$644.400.00); y la SUSPENSIÓN de las licencias de conducción que aparecieran registraran en el RUNT; así mismo la prohibición expresa de ejercer la Actividad de Conducir en cualquier vehículo automotor durante el tiempo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del proveído. (Folio 19).

Dentro de la misma Audiencia fue interpuesto y sustentado el recurso de apelación, el cual fue concedido por lo que se ordenó la remisión a la Dirección de Procesos Administrativos para lo de su competencia. Decisión notificada en estrados a las partes intervinientes.

7. El día 16 de marzo de 2017, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, con oficio SDM - SC - 17211/2017, remitió el Expediente N° 16688 a esta Dirección. (Folios 21 al 23).

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor **LEONARDO GARCÍA VARGAS** por intermedio de su apoderado, no conforme con la determinación impartida por el fallador de primera instancia, impugnó la providencia por intermedio de su apoderado, interponiendo el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

"Haciendo uso del Capítulo artículo 142 del código nacional de tránsito, solicita revocar en su totalidad el fallo del caso que nos ocupa mediante el cual, la secretaria distrital de Bogotá declara contraventor a la persona antes mencionada, por la supuesta infracción a las normas de tránsito D-12 con ocasión a la orden de comparendo de la referencia, solicito se sirva exonerar a mi representado de toda responsabilidad y se sirva revocar la sanción impuesta en cuanto al término de la suspensión de la facultada (sic) para conducir por indebida aplicación de la norma y franca vulneración de los derechos de la persona que represento toda vez que taxativamente la norma NO expresa término de suspensión de la facultad de conducir (licencia de conducción), en ninguna de las normas entiéndase; ley (sic) 769 de 2002 y normas que la modifican o adicionan, en general todas y cada una de ellas que hacen parte de lo reglamentando en la materia de tránsito y transporte, por lo anteriormente expuesto solicito se de (sic) aplicación por el principio de favorabilidad, en lo que versa a la suspensión de la facultad de conducir, dando aplicación a lo contenido en el Decreto 2961 de 2006 artículo 4 el cual establece establece que para el tipo de infracción D12 PRIMERA VES (sic) solo se tendrá como sanción: la multa y la inmovilización del vehículo ya que esta norma No establece término de suspensión ni la sanción como tal de suspensión de la licencia de conducción o de la facultad para conducir, entiendo que el artículo 131 literal D12 no refiere tipo de vehículo sino que hace referencia al cambio del



RESOLUCIÓN N° 660 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 16424 DE 2016.

tipo de servicio es decir el destinar un vehículo sin autorización a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito, por lo cual se hace hincapié en aplicar dicha norma por ser más favorable a los intereses de mi representado, adicionalmente se evidenció durante todo el proceso contravencional que no se ofreció, recibió o mucho menos se pidió contraprestación o remuneración económica, ni de ninguna clase por ende no se configuró en ningún momento la conducta establecida en el artículo 131 literal D12 puesto que no se cambia el tipo de servicio en ningún momento ni antes ni durante ni después de los hechos ocurridos en día y hora establecida en la orden de comparendo de la referencia ya que si no existe remuneración o pago por el transporte no se puede entender este como público de acuerdo a la normatividad vigente que regula la materia así pues es impensable que dicha conducta tipificada como un cambio del tipo de servicio autorizado en la licencia de tránsito del vehículo del caso que nos ocupa lo que lleva a la exoneración plena de toda responsabilidad a mi representado por lo cual el sentido de la decisión que en derecho corresponda no podría ser otra que la de exonerar o en su mínima expresión aplicar la norma más favorable para no causar perjuicio a mi representado".

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por el apoderado del señor LEONARDO GARCÍA VARGAS, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró contraventor de la infracción codificada como D-12, disposición que a su tenor indica:

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

3.1 Debido Proceso

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así: nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentarlas pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el proceso.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas



RESOLUCIÓN N° 660 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 16424 DE 2016.

naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 6° de la Constitución Política, establece:

ARTICULO 6° Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Resaltado ajeno a texto)

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o peticionario el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de **controvertir las pruebas en audiencia pública** y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes previstos para ello.

Así las cosas, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional N° 019 de 2012 que a su vez había sido modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, establece el procedimiento a seguir cuando se impone una orden de comparendo, donde se destaca:

"(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (Negrita ajena al texto).

(...)

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código (...)"

Para el caso *sub lite*, esta instancia observa que la presente actuación administrativa tuvo génesis el día 31 de octubre de 2016, fecha en la cual se le notificó al señor LEONARDO GARCÍA VARGAS, conductor del vehículo de placa IKZ-966 la orden de comparendo nacional N° 1100100000000 13101310 por la infracción codificada por la infracción D-12 de la Ley 769 de 2002.

No conforme con lo contenido en la orden de comparendo, el señor GARCÍA VARGAS se presentó audiencia el 03 de noviembre de 2016, con miras a impugnar y rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo.

Dentro del expediente obra la siguiente prueba, la cual además de haber sido decretada, practicada e incorporada en debida forma, se le corrió el traslado correspondiente a la parte investigada a saber:

- Declaración de la Agente de Tránsito PT. MARIA ISABEL BARROS NAVARRO, identificada con placa N° 090151, recepcionada en la audiencia pública del 28 de diciembre de 2016.



660 02 1
RESOLUCIÓN N° 660 02 1 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 16424 DE 2016.

De otro lado, se decretó a solicitud de parte prueba testimonial del señor BERNARDO BAQUERO la cual fue desistida.

Agotada la etapa probatoria dentro del investigativo, fueron recepcionados alegatos de conclusión en audiencia del 28 de diciembre de 2016 los cuales fueron analizados al igual que todos y cada uno de elementos probatorios obrantes dentro del expediente por el a-quo en el fallo emitido.

Ahora bien, revisado el plenario salta a la vista que todo el procedimiento adelantado está encuadrado con lo ordenado en la normatividad vigente, lo que a la postre significa que se respetó el debido proceso, el Derecho de defensa que le asiste en este tipo de actuaciones administrativas al investigado y el Derecho de contradicción.

Advierte este Censor que al momento de imponer la sanción pecuniaria y efectuar la conversión del valor de los TREINTA (30) S.M.D.L.V., al señor LEONARDO GARCÍA VARGAS no se efectuó en debida forma la operación matemática, ya que la misma corresponde a SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE M/CTE (\$689.455.00), razón por la cual se deberá en esta oportunidad procesal, entrar a modificar el citado error, si a ello hay lugar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, sobre el uso de los recursos en los procedimientos contravencionales Sobre el uso de los recursos en los procedimientos contravencionales el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, prevé:

Artículo 142. Recursos. *Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado".

Destáquese que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas a la parte impugnante para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso con ello garantizándose en todo tiempo el derecho de contradicción y defensa. Conforme a lo expuesto no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley, respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa y el de contradicción del presunto infractor enunciados en la sentencia C-089 de 2011 por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

(...)"

Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.¹ Así mismo la Corte en dicha providencia estableció que:..." Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y

¹Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.

PM03-PR17-MD07 V.2.0



RESOLUCIÓN N° **660 02** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 16424 DE 2016.

finés, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Por lo tanto, adecuado es precisar que la entidad cumplió con las etapas procesales que se deben adelantar dentro del procedimiento administrativo, entendido como tal el conjunto de actos independientes, pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva.

Cada acto proferido por la administración respondió al principio del debido proceso, el cual se encuentra plasmado constitucionalmente y que dentro del proceso que nos ocupa, no se ha visto menoscabado.

3.2 De la Tipicidad de la sanción Contravención

Aduce el apoderado del investigado que existe una indebida aplicación de la norma, toda vez que no se expresa taxativamente el término de suspensión, razón por la cual es preciso realizar las siguientes aclaraciones:

La infracción endilgada se encuentra enmarcada en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que indica:

"D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)

Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:"

"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

Por su parte, el numeral 4 del artículo 26 de la Ley 769 de 2012, modificado por el art. 7 de la Ley 1383 de 2010, establece las causales de suspensión de la licencia de conducción, a saber:

"Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación. Modificado Artículo 7° Ley 1383 de 2010. La licencia de conducción se suspenderá:

(...)

4. Por prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva..."

Así mismo, el artículo 130 de la Ley 769 de 2002 sobre gradualidad establece que "las sanciones por infracciones a las normas de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Para este efecto se tendrá en consideración el grado de peligro tanto para los peatones como para los automovilistas". (...)

El Consejo de Estado, mediante Sentencia 13893 del 26 de agosto de 2004, Magistrada Ponente María Inés Ortiz Barbosa, sobre el Principio de Gradualidad de la Sanción, concluyó:



RESOLUCIÓN N° 660 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 16424 DE 2016.

"(...) Al respecto se precisa que el manejo de la gradualidad de la sanción no puede resultar del capricho del funcionario sancionador, toda vez que es necesario explicar los factores que se tienen en cuenta para aplicar la específica sanción, ubicándola dentro de los dos extremos previstos en la norma, como en efecto lo hizo el Tribunal en el sub lite (...)"

Se precisa que el numeral 4 del artículo 26 de la Ley 769 de 2012, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010 es claro en lo que hace referencia a la suspensión de la licencia de conducción para este tipo de contravenciones; empero no prevé unos tiempos para la aplicación de la misma.

Al respecto, se resalta que la presencia de lagunas jurídicas en el Derecho es tan obvia que tanto la doctrina como los ordenamientos positivos se han preocupado de establecer reglas que permitan a la actividad jurisdiccional de los tribunales superar eficazmente tales carencias normativas; así, han llegado a consolidarse estrategias o métodos que pueden sistematizarse en torno a estos dos métodos: la autointegración y la heterointegración².

Para Bobbio³, la autointegración está presente cuando los mecanismos de integración o sus fuentes se encuentran en el mismo ordenamiento jurídico, en su interior funcional, sin tener que salir de él para completarlo. Es decir, que la integración se da dentro de un mismo sector del ordenamiento, recurriéndose a la misma ley para llenar el vacío de otra ley.

En ese orden de ideas, precisamente en aras de respetar el Principio de Gradualidad de las sanciones y de la autointegración, la Autoridad de Tránsito recurrió al menor tiempo de suspensión de licencia de conducción contemplado en la Ley 769 de 2002 en lo que refiere a las normas de tránsito encontrando que es el consignado en el artículo 124 *ibídem* que a su tenor indica:

"Artículo 124°. Reincidencia. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción (...)". (Subrayas y negrillas nuestras)

De contera, si bien el legislador no consagró de forma taxativa el término de suspensión de la licencia de conducción, si se encuentra claro que las consecuencias por contravenir este tipo contravencional corresponden a tres (3) sanciones como los son la multa, la inmovilización del automotor y la suspensión de la licencia de conducción; por lo que en aplicación del Principio de Gradualidad de la sanción contemplada en el artículo 130 la Autoridad de Tránsito y ahora este Superior Jerárquico, debe tener en cuenta el menor tiempo estipulado en la misma fuente del derecho, que en todo caso corresponde a un término más beneficioso, cortando de tajo lo pretendido por el apoderado del recurrente.

3.3 De la aplicación del Principio de Favorabilidad.

Solicita el togado que se de aplicación al Principio de Favorabilidad, imponiendo las sanciones descritas en el Decreto 2961 de 2006 artículo 4; lo que motiva a este Censor a definir el referido principio a la luz de la Sentencia C-592/05 de 9 de junio de 2005 Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis que estableció:

"(...) El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es

² Grisel Galiano-Martán y Deyli González-Milián. La integración del derecho ante las Lagunas de La Ley. Necesidad ineludible en pos de lograr una adecuada aplicación del derecho. Universidad de la Sabana. ISSN 0120-8942, Año 26 - Vol.21 Núm. 2 - Chia, Colombia - Diciembre 2012

³ Julio Fernández Bulté, Teoría del Estado y del Derecho. Página 230.



RESOLUCIÓN N° 6.60 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 16424 DE 2016.

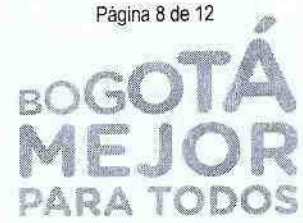
desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales (...)"

Al contextualizar el anterior aparte jurisprudencial queda claro que el principio de favorabilidad hace relación a que cuando exista una nueva Ley que sea desfavorable en relación con una derogada, se seguirá aplicando ésta por ser más benévola para el investigado.

Precisado lo anterior y al descender al sub judice se tiene que el litigante invocó tal principio del derecho a fin que se diera aplicación al artículo 4 del Decreto 2961 de 2006; sin embargo al consultar tal normatividad se encuentra que la misma fue creada con el fin de "Controlar la prestación del servicio público de transporte en motocicletas, previsto en el literal d) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002". Igualmente, el citado artículo 4 de dicha disposición destina las sanciones allí definidas hacia los propietarios, conductores o tenedores de vehículos clase motocicleta que presten el servicio público de pasajeros o servicio no autorizado.

A fin de observar la posibilidad de dar aplicación al Decreto antes referido, se verificó el tipo de vehículo que se registró en la orden de comparendo génesis de este investigativo, encontrando:

En ese orden de ideas, como quiera que el vehículo con el cual se incurrió en la infracción D12 fue un automóvil y no una motocicleta, es claro entonces que no es posible dar aplicación al principio de favorabilidad solicitado por el litigante, ya que como quedó demostrado no es que una ley anterior resulte más benévola para el caso concreto, sino que sencillamente se trata de normas de aplicación diferente, como quiera que la consecuencia jurídica (sanción) alegada por el recurrente, no resulta de la adecuación típica del supuesto de hecho al artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.





RESOLUCIÓN N° **660 02** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 16424 DE 2016.

3.4. Análisis de la conducta

arguye el apoderado que durante todo el proceso contravencional no se evidenció que se hubiera ofrecido, recibido o mucho menos pedido contraprestación o remuneración económica ni de ninguna clase, por tanto, no se configuró en ningún momento la conducta establecida en el literal D12 del artículo 131 puesto que no se cambia el tipo de servicio en ningún momento - ni antes - ni durante - ni después - de los hechos ocurridos en día y hora establecida en la orden de comparendo, entonces al no existir remuneración o pago por el transporte no se puede entender este como público de acuerdo a la normatividad vigente que regula la materia, siendo impensable que dicha conducta tipificada como un cambio del tipo de servicio autorizado en la licencia de tránsito del vehículo, en consecuencia ello conlleva a la exoneración de toda responsabilidad o en su mínima expresión a dar aplicación a la norma más favorable para no causar perjuicio a su representado.

Para el efecto, es necesario recabar en lo establecido por la norma jurídica de imputación la cual establece expresamente el **sujeto pasivo** de la sanción y la **conducta**. El Literal D. Inciso D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, establece los presupuestos para que la infracción se configure:

"D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones..."

D 12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito"

De la norma transcrita se evidencia que los presupuestos para que la infracción se configure son los siguientes:

- **Sujeto Pasivo:** Infracciones en las que incurre el **CONDUCTOR** y/o propietario
- **Conducta:** Conducir un vehículo que sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

Para el caso en estudio, se procederá a analizar si los anteriores presupuestos se adecuan a la conducta desplegada por el presunto infractor:

3.4.1. Del sujeto pasivo

Por un lado se observa que dentro del expediente se encuentra la declaración de la Agente de Tránsito PT. MARIA ISABEL BARROS NAVARRO, quien en audiencia de fecha 28 de diciembre de 2016, frente al procedimiento que realizó al vehículo IKZ-966 señaló que detuvo al conductor, de la siguiente manera:

"(...) PREGUNTADO: Sírvase hacerle al despacho un relato de los hechos ocurridos el día de la imposición del comparendo. CONTESTO: Siendo aproximadamente las 19 horas del día 31 de octubre me encontraba realizando control en las instalaciones del aeropuerto internacional el dorado (sic), por dicho motivo se le realiza la señal de pare al vehículo de placas IKZ966 el cual era conducido por el señor LEONARDO GACÍA VARGAS, se revisan documentos⁴ (...)" (énfasis fuera de texto).

En el mismo sentido, en audiencia pública celebrada el 30 de noviembre de 2016 el conductor corroboró lo anterior, al manifestar:



RESOLUCIÓN N° 660 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 16424 DE 2016.

"(...) **PREGUNTADO:** haga un relato breve, en relación con los hechos o las actividades previas a la imposición del comparendo. **CONTESTADO:** El 31 de octubre siendo las 7 de la noche estuve en el aeropuerto haciendo le el favor a una amiga de recoger a su novio, me comuniqué con ella y me dijo que ya había llegado, lo recogí en mi vehículo, a la salida del parqueadero, estando ya dentro del vehículo, en el puesto delantero se acerca la agente de tránsito en compañía de un auxiliar me piden que le dejen mirar el equipo de carretera y me piden los papeles⁵ (...) " (resalta y subraya fuera de texto)

Por consiguiente, se configura el primer presupuesto del tipo contravencional que es **conducir**.

3.4.2. De la conducta:

En cuanto a "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito" se tiene que en la declaración de la Agente de Tránsito PT. MARIA ISABEL BARROS NAVARRO, expuso lo siguiente:

"**CONTESTO:** (...) se le realiza la señal de pare al vehículo de placas IKZ966 el cual era conducido por el señor LEONARDO GARCIA VARGAS, se revisan documentos, equipos de prevención y seguridad y estado mecánico del vehículo, se encontraba en compañía del señor BERBARDO BAQUERPO STAND con número de pasaporte 092242557 el cual al preguntarle el vínculo con el conductor el manifiesta que solo lo conoce a través de la aplicación UBER X ya que la utilizo para transportarse en el vehículo (...) **PREGUNTADO:** Describa al despacho el procedimiento en el cual usted aborda al tripulante del vehículo de la referencia **CONTESTO:** Al momento de detenerse el vehículo, después de verificar documentación, entable o una conversación con el señor pasajero del vehículo al cual le preguntó si está utilizando UBER X para transportarse en el vehículo, a lo cual el caballero responde con un SI, procedo a explicarle el motivo por el cual no se puede seguir movilizándolo en el vehículo si no que debe tomar un vehículo autorizado a su sitio de destino, se retira del sitio para tomar un taxi autorizado⁶ (...)". (Negrilla y subraya fuera de texto)

Ahora bien, al correr traslado al apoderado de la declaración de la Agente de Tránsito para que ejerciera el derecho de defensa, respecto de la transcripción hecha en la casilla 17 del comparendo señalando frente al servicio UBER, la uniformada Barros Navarro manifestó:

"(...) **PREGUNTADO:** indíqueme al despacho si o no evidencio usted un pago realizado por el supuesto transporte que usted menciona en la orden de comparando de la referencia **CONTESTADO:** Si **PREGUNTADO:** indíqueme al despacho como evidencia usted ese pago **CONTESTO:** al momento de requerir al pasajero que me indique el medio de pago para el servicio de transporte, me muestra la aplicación en su celular la cual en su parte inferior indica que el pago se realiza por medio de tarjeta de crédito (...) " (negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se establece de esta manera el segundo presupuesto del tipo contravencional.

Quedando claro para este Censor que el uniformado manifestó en su declaración las circunstancias de tiempo modo y lugar que demuestran que el pasajero sostuvo que no conocían al conductor del vehículo de la referencia, de la obtención del servicio de UBER y del acuerdo de pago por ese servicio; no es por demás señalar que se evidencia que el apoderado **desistió** de la prueba testimonial del pasajero BERNANDO BAQUERO, la cual fue decretada para desvirtuar la comisión de la infracción, sin que exista ninguna otra prueba que la parte impugnante haya querido hacer valer dentro del presente caso.

Bajo esa égida y analizada dicha infracción, este Censor no observa en ninguno de sus apartes que la contraprestación por el servicio se erija como un elemento del tipo contravencional; a *contrario sensu*,

⁵ Folio 7

⁶ Folio 13 parte posterior
PM03-PR17-MD07 V.2.0



RESOLUCIÓN N° **660 02** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 16424 DE 2016.

lo que categóricamente establece el tipo es la ausencia de "autorización" para prestar el servicio público, tal como lo exige la norma.

Para dar alcance al tipo de vehículo el día de los hechos, se consultó el Sistema de Información Gerencial de la Secretaría Distrital de Movilidad, donde se especifican las características del rodante, así:

Consulta Vehículo: IKZ966

Alimentador: Licencia # 10012610880 Placa: IKZ966 Proviene de: Radio acción: No aplica Nivel de servicio: Línea:

RENAULT Logan AUTHENTIQUE

Cilindraje: 1598 Modelo: 2016 Clase: AUTOMÓVIL Color(es): BLANCO ARTICA Servicio: Particular

Camoceria: Nro. motor: 4.012UB57625 Nro. serie: Nro. chasis: 9FB4SRB4GM112536 Kg: 1500 Capi. asientos: 5 Pte: 0 Ejes: 2

Sin Act/Man: Nro Act/Man: Aduana: F. Act/Man: Sin Factura: F. Factura: Emp. vendedora: Valor Fact: 03/09/2015 20078 28/10/2015 Sin empresa 25 26 1413

F. Aduana: Imp: Combustible: Forma Ingreso: F. Matrícula: Estado: Seccional: B: Tipo propiedad: Calidad de datos: 00/00/0000 GASOLINA IMI 03/11/2015 ACTIVO 10/09/2015 20078 28/10/2015 Sin empresa 25 26 1413

VIN: 9FB4SRB4GM112536 Nro. Cuotas: Pazo: F. Vence: Tipo registro: 00/00/0000 Importación

Blindado: Seg obligatorio: Vence: Pago Imp: Tránsito origen: Radicación: Revisión: Expte: 03/11/2015

Tránsito destino: Fecha: Nro. resolución: Repotenciado: F. Hasta:

Id. Empresa: Afiliado a: F. Afiliación:

Coligiéndose de lo expuesto que el vehículo de placa IKZ-966 con el que se prestó el servicio el día de los hechos **solo está autorizado para prestar el servicio "particular"**⁷ y no público⁸, por lo que no se acogerá este punto de inconformidad del apoderado.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, como lo son (i) la revocación de la sanción de suspensión por las razones antes esbozadas, y (ii) la revocación de la decisión objeto de estudio y en consecuencia, absolver de toda responsabilidad al conductor, esto por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando salvo la petición al respecto, el togado no expuso ni probó ningún argumento que desestime la declaratoria de la responsabilidad contravencional de su prohijado a *contrario sensu*, este despacho entrará a confirmar en su integridad la decisión sancionatoria proferida el 28 de diciembre de 2016, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor LEONARDO GARCÍA VARGAS, conductor del vehículo de placa IKZ-966, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

Por las anteriores consideraciones y al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N° 1100100000000 13101310, es claro para esta Instancia que se debe proceder a confirmar el pronunciamiento del *a quo* por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad,

⁷ Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002

⁸ Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° 660 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 16424 DE 2016.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR en el artículo segundo de la parte resolutive de la decisión de fallo del 28 de diciembre de 2016, que decidió de fondo el presente investigativo, en el valor de la multa el cual quedará del siguiente tenor:

"SEGUNDO: imponer una multa de (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv), equivalentes a SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$689.455.00), pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído".

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás apartes la decisión proferida por la Autoridad de Tránsito de la Subdirección de Contravenciones en Audiencia Pública del 28 de diciembre de 2016, adelantada en contra del señor LEONARDO GARCÍA VARGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.494.122, conductor del vehículo de placas IKZ-966, con relación a la orden de comparendo nacional No. 1100100000000 13101310, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al señor LEONARDO GARCÍA VARGAS y a su apoderado el Doctor CAMILO ANDRES GUEVARA GRANADOS, el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **27 OCT. 2017**

NOTIFIQUESE Y CUMPLÁSE


ADRIANA MARINA ROJAS RODRIGUEZ
Directora de Procesos Administrativos
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyecto: Marixé Lancheros Cortes
Revisó: Ruth Patricia Cantor Delgado